<u>Autos:</u> "I., R. M. c/ LL., J. C. s/ Incidente de aumento de cuota alimentaria en autos: "I., R. M. y Ll., J. C. s/ Homologación (Expte. Nro. 914/2006)" (Expte. Nro. 105/09 CANO).----------

Esquel, de agosto de 2009.-

------**<u>VISTO:</u>**----------

------El recurso de apelación interpuesto a fs. 167 y vta., por el abogado M. I. M., en representación del demandado Sr. J. C. Ll., contra la sentencia registrada bajo el Nº 118 Tº I, Fº 177/179 del año 2009 de fecha 13 de mayo de 2009, obrante a fs. 162/164 y que fuera concedido a fs. 168; y----------
---

------**<u>CONSIDERANDO</u>**:----------

------1. Que la Sra. Juez de Familia en lo sustancial resuelve hacer lugar a la demanda incidental disponiendo el aumento de la cuota alimentaria que deberá abonar el Sr. Ll. a favor de sus hijos K. A. y L. M., la que fija en el 30 % de los haberes que percibe, computados sobre el salario mensual y el sueldo anual complementario, con más todo importe que corresponda a las asignaciones familiares que cobre por sus hijos, como asimismo que dicho monto será descontado en forma directa por la empleadora y depositado en la cuenta judicial que se encuentra abierta en la causa para que sea retirado directamente por ventanilla; hace saber que la cuota fijada tiene efectos retroactivos al 24 de julio de 2008, para lo cual se deberá practicar planilla de liquidación y ser abonada en el plazo de cinco días, salvo acuerdo de las partes para su pago en cuotas. Impone las costas del proceso al alimentante y regula los honorarios de la Dra. D. R. en el 18 % y los del Dr. M. I. M. en el 14 % del monto del proceso, que se cuantificará, ambos importes con más las retensiones impositivas que correspondan.----------En el primer párrafo de fs. 168 -a pedido del demandado- la Sra. Juez de grado aclara que el 30% de la cuota alimentaria fijada, es el correspondiente a los haberes brutos que percibe el demandado, efectuados los descuentos obligatorios de ley.--
---

------2. Que a fs. 171/172 y vta. el Sr. J. C. Ll. centra sus agravios en dos cuestiones: a) habérsele impuesto íntegramente el pago de las costas del proceso y b) que al conceder la sentenciante el recurso, ésta omitió precisar y aclarar el monto del proceso respecto del cual han sido regulados los honorarios.-

------Entiende respecto a la imposición de costas a su cargo, que en autos no existe razón suficiente para que deba cargar íntegramente con las mismas, ya que actualizaba la cuota de alimentos de conformidad a la evolución salarial que mantenía y a la atención de las necesidades de sus hijos.----------

------Seguidamente hace referencia a los hechos que demuestran tal circunstancia, entendiendo que en todo tiempo las necesidades alimentarias de sus hijos fueron atendidas y contempladas por él, a través de los sucesivos incrementos en las sumas de dinero que fueron depositadas. Agregando que también ha cubierto tanto las necesidades de salud mediante la cobertura de su Obra Social, como las de habitación mediante la provisión del inmueble familiar.----------

------Y por último expresa que: *"... debe hacerse mérito a los fines de imponer las costas de la incidencia cuando el alimentante demuestra que se ha comprometido con estos los aumentos paulatinos y los ha atendido como ocurrió en mi situación al ir observando estas mayores necesidades y brindado satisfacción sin necesidad de sentencia alguna que le lo hubiese impuesto. Pero resulta ser que ahora tengo que afrontar íntegramente las costas de un proceso judicial estipendioso e innecesario."* Cita jurisprudencia y solicita que las costas sean impuestas a la actora.----------

-----El segundo agravio, es el referido a la omisión del *a quo* de determinar el monto del proceso a los fines regulatorios e indica como debió determinarse el mismo.----------

------3. A fs. 174 y vta. la actora contesta el traslado conferido -aduciendo con relación al primer agravio- que la acción de alimentos tuvo lugar a partir de una serie de necesidades de sus hijos, y que si bien reconoce la cobertura de una Obra Social para la salud de los mismos, a sus hijos les gustaría practicar deportes. Con relación a la vivienda refiere que el Sr. Llanos se retiró voluntariamente de la misma dejando a su cargo los niños.----------

------Indica que la cuota de alimentos nunca superó los $639 y que la variación se debió a la asignación doble por hijo o ayuda escolar y detalla los aumentos salariales del alimentante en concepto de adicionales, culminando que: *"A partir de la interposición de la demanda, junio/2007 , y del mes de Agosto/2007 la cuota se ha ido incrementando."* Por ello –entiende- que fue necesario articular el presente proceso ante la falta de respuestas concretas por parte del alimentante, solicitando que las

costas deben imponerse al alimentante, ya que no existe motivo para apartarse del principio imperante en estos procesos.----------

------Con relación al segundo agravio indica que en los considerandos, la Sra. Juez de Familia ha desarrollado lo referente al monto del proceso a la vez que ha hecho referencia a la ley arancelaria. Cita jurisprudencia, interpretando que los honorarios se cuantificarán en base a la diferencia entre la cuota que ha depositado mensualmente el alimentante y las que debe integrar para arribar al porcentaje del 30% que percibe el Sr. Ll., por todo concepto como dependiente de la Policía de Chubut, solicitando se confirme la sentencia sobre este punto.----

---

------4. Así ello, y analizadas todas las constancias de las presentes actuaciones –y de las agregadas por cuerda, caratuladas: *"I., R. M. y Ll., J. C. s/ homologación"* (Expte. Nº 914/86/2006)-, se adelanta que el recurso intentado debe ser rechazado.----------En efecto, en relación a la pretensión de que las costas sea impuestas a la actora, comenzamos señalando que se debe tener en cuenta primordialmente la naturaleza y fines del deber alimentario, por lo que, en principio, deben ser soportadas por el alimentante. Y el hecho de tratarse de un incidente de aumento de cuota de alimentos, obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se distrajera para atender obligaciones de otra naturaleza.----------Así lo ha entendido nuestra jurisprudencia: *"Se dijo que deben estar a cargo del alimentante las costas que se regulen en los aumentos de la cuota alimentaria."* (C.N.Civ. Sala A, 20/12/1968 ED, 30-575 conf. "Condena en Costas en el Proceso Civil" de Roberto G. Lautayf Ranea, 1º impresión, Editoral Astrea, , año 2000, pág. 436), asimismo que *"En los juicio de alimentos –incluida la incidencia de aumento- procede imponer las costas de pleno derecho al alimentante*."(C. 2ª Civ.Com. La Plata, Sala II. 29/08/1967, LL, 129-1071, 16936-S, conf. "Condena en Costas en el proceso Civil" de Roberto G. Lautayf Ranea, 1º impresión, Editoral Astrea, , año 2000, pág. 436).----------

------Además, sabido es que este principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos -aunque éstos hayan sido establecidos compulsiva o voluntariamente-, siendo de aplicación la norma del art. 70 de la Ley XIII, N°5

del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut y no la norma del art. 72 de la ley citada, cuando -como en autos-, la cuota ahora fijada no es la que venía abonando el alimentante, de manera que reviste el carácter de vencido.----------

------ Por todo ello y como lo hemos resuelto en otras oportunidades (SIC Nº 210/07 CANO entre otras), y en atención a como ha quedado resuelta la cuestión venida a conocimiento del Tribunal, y analizadas las circunstancias que presenta el *"sub judice",* no hallamos motivo alguno que permita tener que apartarnos del criterio jurisprudencial y doctrinario que entiende que dado el carácter asistencial de la prestación alimentaria, las costas deben ser aplicadas al alimentante en virtud del principio objetivo de la derrota, conforme el art. 69 de la Ley XIII, N°5 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut de aplicación supletoria por vía del art. 205 de la Ley III Nº 21.----------

------Por todo ello y no surgiendo elementos que nos hagan apartar de lo dicho, se impone el rechazo de los agravios en este punto, debiendo confirmarse que las costas las deberá soportar el alimentante (arts. 69, 70 de la Ley XIII, N°5 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut, ambos por reenvío del art. 205 de la Ley III Nº 21).----------

------En cuanto al monto del proceso, surge claramente del art. 24 de la Ley XIII Nº 4 la forma de calcular el mismo, indica el citado artículo *"En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimentos.*"----------

------Estamos frente a un incidente de aumento de cuota de alimentos, por lo que a los fines de establecer el monto del proceso en este tipo de juicios, la norma fija como pauta: la diferencia que resulte entre la cuota que se estaba abonando y la obtenida por sentencia y ese monto se multiplica por doce (12), es decir por el período de un año.----------

------Es por ello, que al no surgir en autos –de manera actualizada- cuál es el sueldo bruto (menos los descuentos obligatorios de ley) que percibe el Sr. J. C. Ll. como dependiente de la Policía de la Provincia, se torna necesario verificar tal circunstancia mediante la presentación de un recibo de sueldo actualizado que permita confrontar tal suceso y en función de ello, realizar los cálculos

pertinentes a los fines de la aplicación de los porcentajes fijados en primera instancia.----------

Atento como ha quedado resuelta la cuestión venida en conocimiento del Tribunal, corresponde imponer las costas en esta Instancia al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII, N°5 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut) y regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, a la Dra. D. M. R. en un 6.30% y los del Dr. M. I. M. en un 3.50% del monto del proceso que se determine, con más el IVA que correspondiere en función de la condición que revisten frente al IVA.----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

----------***R E S U E L V E***:----------

------1º) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 13 de mayo de 2009, registrada bajo el Nº 118, Tº I, Fº 177/179 del año 2009 (fs. 162/164), en lo que fuera materia de recurso, confirmándose la misma.-

------2º) **IMPONER** las costas en esta instancia al recurrente vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de la Ley XIII, N°5 del Digesto Jurídico de la Provincia de Chubut) y regular los honorarios profesionales por la labor desarrollada en esta Alzada, correspondiendo para la Dra. D. M. R. el 6,30 % y los del Dr. M. I. M. el 3,50 % del monto del proceso que se determine, ambos porcentajes con más el IVA que correspondiere en función de la condición que revisten frente a ese impuesto.-----

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces del Tribunal por vacancia de un cargo de Juez de Cámara y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley V Nº 17 (Digesto Jurídico Provincial).----------

J. L. F. G. E. F.

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009. CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria